

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 5.778

Buenos Aires, 17 de julio de 2015

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 17/7/15

Circs. SINAP 1-39 y OPASI 2-476. Transferencias inmediatas de fondos. Modificación del importe para operaciones originadas en cajeros automáticos e Internet (home banking).

A las Entidades Financieras,
a las Cámaras Electrónicas de Compensación,
a las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

1. Disponer que, a partir de los treinta días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente comunicación, las entidades financieras adopten los mecanismos que resulten necesarios a fin de que puedan cursarse transferencias inmediatas de fondos a través de los cajeros automáticos habilitados por importes de hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), dólares estadounidenses cinco mil (u\$s 5.000) y euros cinco mil (€ 5.000), por día y por cuenta, no obstante lo cual podrán fijar límites superiores.

Ello, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones en materia operativa establecidas por la Com. B.C.R.A. “A” 5.194 y complementarias y de la aplicación de la Sección 6 de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.

2. Establecer que, a partir de los treinta días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente comunicación, las entidades financieras adopten los mecanismos que resulten necesarios a fin de que puedan cursarse transferencias inmediatas de fondos a través de Internet (home banking) por hasta euros doce mil quinientos (€ 12.500), por día y por cuenta, no obstante lo cual podrán fijar límites superiores.

Ello, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones en materia operativa establecidas por la Com. B.C.R.A. “A” 5.194 y complementarias y de la aplicación de la Sección 6 de las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.

3. Sustituir, con vigencia a partir de los treinta días hábiles contados desde la fecha de difusión de la presente comunicación, el primer y el penúltimo párrafo del pto. 6.11.1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”, por los siguientes:

“6.11.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos, dólares estadounidenses o euros estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

...

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses o euros, a los fines de la aplicación de los límites previstos en este punto, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. La eventual comisión se abonará, cuando corresponda, en pesos, utilizando a ese efecto el citado tipo de cambio, debitándose la cuenta a la vista en esa moneda que el titular posea en la entidad. Cuando no posea cuenta a la vista en pesos, o su saldo sea insuficiente, abonará la comisión en la misma moneda de la transferencia, debitándose la cuenta pertinente”.

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas corresponderá incorporar en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (textos ordenados), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, gerente principal de Emisión y Aplicaciones Normativas	Juan C. Isi, subgerente general de Normas
---	---

ANEXO

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales
	Sección 6. Disposiciones generales

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a treinta días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

6.10. Manual de procedimientos:

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica, cuenta gratuita universal y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 2.2 de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme con lo requerido por el pto. 1.1.1 de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente, previa vista del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del manual.

6.11. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones:

Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales que ofrezcan para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que se ofrezcan a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

6.11.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos, dólares estadounidenses o euros estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

6.11.1.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej. cajero automático, banca por Internet (home banking) y terminales de autoservicio–: las entidades podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el cincuenta por ciento (50%) de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

Versión: 4. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.778	Vigencia: 28/8/15	Pág. 7
-----------------------------	-------------------------	-------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales
	Sección 6. Disposiciones generales

6.11.1.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

Monto de la transferencia	Comisión máxima
Hasta \$ 50.000	\$ 0
Mayores a \$ 50.000 y hasta \$ 300.000	\$ 30
Mayores a \$ 300.000	\$ 200

6.11.1.3. Por transferencias realizadas desde cuentas sueldo/de la Seguridad Social:

Procederá la aplicación de lo previsto en los ptos. 6.11.1.1 y 6.11.1.2 una vez transferido el importe total de depósito sujeto a transferencia sin comisión, conforme con lo establecido en el último párrafo del pto. 2.6.

A fin de determinar el tramo de la escala a aplicar, al importe de la transferencia se le adicionará el monto acumulado de las transferencias realizadas durante el día.

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses o euros, a los fines de la aplicación de los límites previstos en este punto, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. La eventual comisión se abonará, cuando corresponda, en pesos, utilizando a ese efecto el citado tipo de cambio, debitándose la cuenta a la vista en esa moneda que el titular posea en la entidad. Cuando no posea cuenta a la vista en pesos, o su saldo sea insuficiente, abonará la comisión en la misma moneda de la transferencia, debitándose la cuenta pertinente.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto –administrativo, operativo o de cualquier otra índole–, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica –en los valores vigentes al 23/9/10–, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

6.11.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial:

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

6.11.3. Publicidad:

Las entidades financieras –que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por Internet (home banking)– deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos –que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura– de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el pto. 6.12.2.

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gob.ar>.

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 5.778	Vigencia: 28/8/15	Pág. 8
-----------------------------	-------------------------	-------------------	-----------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales		
Texto ordenado	Norma de origen	Observaciones

Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.		
6	6.3.1	1.º	“A” 2.530					1.º		
		2.º	“A” 2.530					3.º y 4.º		
		3.º	“A” 2.530					5.º		
	6.3.2		“A” 2.530					2.º		
	6.4.1		“A” 1.199			I		6.3		S/Com. B.C.R.A. “A” 2.807 –pto. 6. (1.º y 2.º)–, 3.270, 5.170, 5.641 y 5.659. Incluye aclaración interpretativa.
			“A” 1.820	I				2.6		
	6.4.2		“A” 2.807				6	3.º		
	6.4.3.1		“A” 2.807				6	5.º		
	6.4.3.2		“A” 2.807				6	4.º		
	6.5.1		“A” 1.199			I		5.3.1		
	6.5.2		“A” 1.199			I		5.3.2		
	6.5.3		“A” 1.199			I		5.3.3		
	6.5.4		“A” 3.042							
	6.5.5		“A” 1.199			I		5.3.4		
	6.5.6		“A” 1.199			I		5.3.4.1 y 5.3.4.3		
	6.5.7		“A” 627					1		
6.6		“A” 1.199			I		5.1			

6.6.1		“A” 1.199		I		5.1.1		
6.6.2		“A” 1.199		I		5.1.2		
6.6.3		“A” 1.199		I		5.1.3		
6.7.1		“A” 1.199		I		5.2.1		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.042.
6.7.2		“A” 1.199		I		5.2.2		S/Com. B.C.R.A. “A” 3.042, 4.809 y 5.482.
6.8		“B” 6.572						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.388.
6.9		“A” 4.809				6		
6.10		“A” 4.809				7		S/Com. B.C.R.A. “A” 5.164, 5.520 y 5.612.
6.11	1.º	“A” 5.212						
6.11.1		“A” 5.127				3		S/Com. B.C.R.A. “B” 9.961 y “A” 5.164, 5.212, 5.473, 5.718 y 5.778.
6.11.2		“A” 5.212						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.718.
6.11.3		“A” 5.137						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.164.
6.12		“A” 5.137						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.164.
6.12.1		“A” 5.137						S/Com. B.C.R.A. “A” 5.164.

	6.12.2		“A” 5.137					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.164, 5.517 y 5739.
	6.13		“A” 5.482					
	6.14		“A” 5.482					
	6.15		“A” 5.531					S/Com. B.C.R.A. “A” 5.547.
	6.16		“A” 5.588					
	6.16.1		“A” 5.588					
	6.16.2		“A” 5.588					
7	7.1		“A” 1.199		I		4.2.6	S/Com. B.C.R.A. “B” 9.516 y 10.025; y “A” 5.410 y 5.565.
	7.2		“B” 10.567					